



Municipalidad de 9 de Julio
2020

Decreto

Número:

Referencia: COVID-19. PRÓRROGA. REGLAMENTACIONES.

VISTO:

El DECNU-2020-297-APN-PTE de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE de prórroga y normas complementarias dictadas por el Estado Nacional.

Los DECTO-2020-464-E-MUNINUE-INT, DECTO-2020-533-E-MUNINUE-INT, DECTO-2020-541-MUNINUE-INT, DECTO-2020-542-E-MUNINUE-INT y ORDENANZA N° 6199 dictados por la Municipalidad de 9 de Julio; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que a través de la DECAD-2020-429-APN-JGM se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que por el DECNU-2020-325-APN-PTE se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la realidad de la implementación de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas, tal como surge de las DECAD-2020-450-APN-JGM, DECAD-2020-467-APN-JGM y DECAD-2020-468-APN-JGM.

Que por el DECNU-2020-355-APN-PTE se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en el artículo 3° del DECNU-2020-355-APN-PTE (y, vale decir, también en los Decreto de Necesidad y Urgencia que lo preceden) se faculta a las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades

Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias, a disponer los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que la Municipalidad de 9 de Julio ha ejercido dicha facultad dictando a tal efecto los DECTO-2020-464-E-MUNINUE-INT, DECTO-2020-533-E-MUNINUE-INT, DECTO-2020-541-MUNINUE-INT, DECTO-2020-542-E-MUNINUE-INT y ORDENANZA N° 6199.

Que la realidad de la implementación de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas, tal como surge de la DECAD-2020-490-APN-JGM.

Que con la finalidad de fortalecer la prevención y la salud como bien fundamental de la comunidad, corresponde que a través del Departamento Ejecutivo se dispongan nuevas medidas, oportunas, consensuadas y basadas en evidencia científica a fin de mitigar la propagación del COVID-19 y su impacto sanitario.

Por ello, el Intendente Municipal en uso de sus atribuciones,

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Adhesión. Prórroga. Adherir en todos sus términos al DECNU-2020-355-APN-PTE de prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Estado Nacional, modificatorias y normas complementarias, prorrogándose en un todo las disposiciones del DECTO-2020-464-E-MUNINUE-INT, DECTO-2020-533-E-MUNINUE-INT, DECTO-2020-542-E-MUNINUE-INT, DECTO-2020-541-E-MUNINUE-INT, Ordenanza Nro. 6199, que no hayan sido modificados o dejados taxativamente sin efecto por el presente decreto para para todas las personas que habitan en el Partido de 9 de Julio.

ARTÍCULO 2°: Plazo. Las medidas aquí dispuestas regirán desde el día 13 de abril de 2020 hasta el día 26 de abril inclusive del año 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica y disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 3°: Actividades, Comercios y Servicios esenciales. Ampliación. Reglamentación. Autorización. Establecer y ampliar el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia (conforme decretos emitidos por este Municipio, DNU y DA emitidas por el Estado Nacional), y AUTORIZAR taxativamente mediante el presente decreto a las siguientes actividades:

1) Supermercados mayoristas y minoristas, y comercios minoristas de proximidad (autoservicios, despensas, almacenes, polirrubros, kioscos, shops en estaciones de servicio sin permanencia de gente, panaderías y panificados, confiterías y bomboneras, verdulerías, carnicerías, pollerías, fábrica de pastas, fiambrierías, dietéticas, repartos de agua de mesa y soda, venta de alimento para mascotas, ventas de productos de limpieza, venta de productos de higiene personal, pañaleras y lavanderías):

Los comercios identificados en el presente apartado deberán cumplir con las medidas dispuestas por resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior y disposiciones y sugerencias del Ministerio de Salud y Dirección de Bromatología del Municipio.

Se establece como franja horaria límite para el funcionamiento de todos los comercios identificados en el presente apartado de 09:00 a 18:00 hs.

2) Restaurantes, parrillas, hamburguesería, heladerías, locales de comidas preparadas, rotiserías, casas de comida, pizzerías, cervecerías artesanales:

La venta de los productos identificados en el presente apartado solo podrá realizarse a través de servicio de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

Se establece como franja horaria límite para el funcionamiento de los comercios identificados en el presente apartado de 11:00 a 14:30 horas y de 20:00 a 23:00 hs..

3) farmacias;

4) ferreterías;

5) veterinarias;

Se establece como franja horaria límite para el funcionamiento de 09:00 a a 18:00 hs., quedando autorizadas a prestar servicios de emergencia fuera de ese horario debiendo justificar debidamente la excepción mediante certificado de profesional interviniente.

6) provisión de garrafas;

7) industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos;

8) industrias de higiene personal y limpieza;

9) de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios;

10) actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria;

11) actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales;

12) mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, servidores, etc.) y atención de emergencias;

13) transporte público de pasajeros, transporte de mercadería, combustibles y GLP:

El servicio de transporte de pasajeros de Remis, podrá funcionar bajo la siguiente metodología: Agencia cerrada al público, siendo posible solicitar un auto solo de manera telefónica. Los autos -y conductores- afectados a cada agencia no podrán permanecer en la misma, debiendo permanecer en sus domicilios estando permitido el viaje solo en caso de comunicación por parte del coordinador/operador de la agencia. El traslado de personas estará restringido a un (1) pasajero por auto, y sólo se exceptuarán viajes fuera de esa regla si correspondieran a emergencias de salud o en el caso de que fueran necesarios para el auxilio de la fuerza pública. En todos los casos deberán cumplimentar las medidas de seguridad previstas por el Ministerio de Salud.

14) reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad;

15) servicios de lavandería;

16) servicios postales y de distribución de paquetería;

17) servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia;

18) guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica;

19) Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones;

20) Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera;

21) Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola;

22) Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía;

23) Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear;

24) Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación:

Se consideran servicios esenciales de mantenimiento las acciones, obras y/o refacciones a realizar en viviendas unifamiliares, edificios, establecimientos comerciales y/o industriales y/o centros de salud, cuya demora en la realización pudiere ocasionar un riesgo o perjuicio para la propiedad. En tales situaciones, el dueño de la cosa y/o el arquitecto interviniente, deberá solicitar ante la Secretaria de Vivienda y Urbanismo de la Municipalidad permiso previo a la ejecución de obra de mantenimiento, identificando tareas a realizar, lugar, motivo, tiempo de ejecución y personal afectado (que no podrá ser superior a 2 personas). Para el caso de que, por el tipo, complejidad o envergadura de la obra y/o refacción se deba afectar a más de 2 personas, se deberá realizar justificando técnicamente la solicitud;

25) Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos;

26) Inscripción, identificación y documentación de personas;

27) Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal;

28) Producción y distribución de biocombustibles;

29) Operación de centrales nucleares;

30) Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20;

31) Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.;

32) Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario;

33) Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas;

34) Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera;

35) Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica;

36) La circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, debiendo los templos ajustarse en su funcionamiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto N° 297/20;

37) La actividad notarial en los términos y condiciones establecidos en la DECAD-2020-467-APN-JGM - Amplía listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/2020 - Actividad Notarial;

38) Entidades Financieras comprendidas en la Comunicación "A" 6958/2020 del BCRA, en los términos, condiciones y plazos establecidos en la circular;

39) Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital;

40) Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior;

41) Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria;

42) Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente;

43) Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público;

44) Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente;

45) Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

Las actividades comerciales sobre las cuales no se hubiere establecido un horario o franja horario de funcionamiento, podrán solamente desarrollar su actividad en la franja horaria limite entre las 09:00 y 18:00 hs.

ARTÍCULO 4°: Vehículos en tránsito. Control. Disponer respecto a todos los transportes de mercaderías, camiones de cereales, camiones de hacienda, proveedores, servicios de paquetería y correo, y todo otro vehículo que ingrese con el fin de entregar productos, alimentos, medicamentos y otros al Partido de 9 de Julio, se registre su lugar de procedencia y lugares de reparto dentro del Partido de 9 de Julio para un posterior monitoreo de su tránsito dentro del Partido.

Los choferes de estos vehículos deberán usar barbijo y portar alcohol en gel durante toda su estadía en el Partido de 9 de Julio.

ARTÍCULO 5°: Permiso de circulación. A todas las personas alcanzadas por el presente decreto se les exigirá que exhiban a las Fuerzas de Seguridad el Certificado Único Habilitante de Circulación - Covid 19 y/o las autorizaciones y/o permisos y/o cartas de porte y/o constancia de inscripción de AFIP y/o la documentación que acredite la circulación dentro de nuestro Partido de 9 de Julio, de acuerdo a cada caso en particular.

ARTÍCULO 6°: Régimen contravencional. Solicitar al Honorable Concejo Deliberante que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 y ctes. del Decreto Ley N° 6769/58 y modificatorias (Ley Orgánica de las Municipalidades), establezca un régimen contravencional especial en el marco de la emergencia sanitaria declarada.

ARTÍCULO 7°: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 8°: Dese amplia difusión, comuníquese, publíquese y regístrese.